



Asamblea General

Distr. general
29 de febrero de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 61º período de sesiones (29 de agosto a 2 de septiembre de 2011)

Nº 44/2011 (Arabia Saudita)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de febrero de 2011

Relativa a: Muhammad Geloo

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102. El mandato fue prorrogado tres años por el Consejo mediante su resolución 15/18, de 30 septiembre de 2010.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin la posibilidad de entablar un recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Muhammad Geloo, nacido en 1985, de nacionalidad británica y residente en la Arabia Saudita desde 2003, en la Residencia Universitaria de Madinah, estudia en la Universidad Islámica.

4. Al parecer, el 7 de noviembre de 2006, el Sr. Geloo fue detenido por agentes de los Servicios de Seguridad sauditas vestidos de civil en el campus universitario frente a su residencia universitaria en Madinah, Arabia Saudita. Según la información recibida, no se presentó al Sr. Geloo ninguna orden de detención u otro tipo de decisión judicial. Tampoco fue informado de las razones de la detención.

5. El Sr. Geloo fue trasladado al Centro de Detención Mabahith, en Madinah, donde permaneció recluso en régimen de aislamiento y fue presuntamente sometido a graves torturas físicas y mentales. Su familia no pudo visitarle ni recibió noticias sobre su paradero y su suerte hasta el 16 de diciembre de 2006. Se ha señalado que durante esa visita, la familia encontró al Sr. Geloo en un pésimo estado de salud debido a las torturas y otros malos tratos supuestamente sufridos. Desde su detención, el Sr. Geloo ha sido trasladado a las prisiones de Abha y Dahahban y se le ha impedido a menudo mantener contacto con sus familiares.

6. También se ha informado de que el Sr. Geloo no fue puesto a disposición judicial hasta el 30 de octubre de 2008. En esa fecha, compareció ante el Tribunal de la *sharia*, que lo condenó a siete años de prisión. La fuente sostiene que en el juicio del Sr. Geloo no se respetó su derecho a la defensa y que se basó en un expediente con confesiones obtenidas con graves torturas y coacción. Durante una de las vistas, el Sr. Geloo hizo referencia a las torturas, pero no se realizó ninguna investigación de las mismas; tampoco fue examinado por un médico para determinar si había pruebas de torturas.

7. Tras una serie de medidas adoptadas por la familia del Sr. Geloo, se le permitió reunirse con un abogado por primera vez el 22 de mayo de 2009. Sin embargo, su abogado no pudo recurrir la sentencia del Tribunal por considerarse cosa juzgada.

8. La fuente sostiene también que, según el artículo 114 de la Ley saudita de procedimiento penal, el período de reclusión preventiva no podrá superar los cinco días, si bien podrá prorrogarse hasta un total de seis meses. El Sr. Geloo lleva detenido desde el 7 de noviembre de 2006. De conformidad con el artículo 114, el Sr. Geloo debería "comparecer inmediatamente ante el tribunal competente o (...) ser puesto en libertad".

9. Con arreglo al artículo 36 de la Ley fundamental de gobernanza, "[e]l Estado velará por la seguridad de todos los ciudadanos y de todas las personas que residan en su territorio. Nadie será recluso, detenido ni encarcelado sino en los casos y la forma que las leyes prescriban". Además, el artículo 35 de la Ley de procedimiento penal (Real Decreto N° M/39) establece: "[t]oda detención deberá practicarse en razón de una orden de

la autoridad competente". En ese artículo se especifica, además, que: "se informará también a la persona detenida de las razones de su detención". El artículo 2 de la Ley de procedimiento penal establece que: "la duración de la detención (...) será fijada por la autoridad competente". Desde el 7 de noviembre de 2006 hasta el 30 de octubre de 2008, el Sr. Geloo estuvo privado de libertad sin que mediase acusación alguna y sin que se incoase ningún procedimiento judicial. Además, su familia no tuvo noticias sobre su paradero y su suerte durante más de un mes.

10. Según la información recibida, el Sr. Geloo no ha tenido acceso a un abogado ni contacto regular con su familia, que intentó designar a un abogado para su defensa. El 22 de mayo de 2009, el Sr. Geloo fue condenado a siete años de prisión sin que se le permitiera comunicarse con su abogado. Además, fue condenado sobre la base de pruebas y confesiones obtenidas mediante tortura. Según la información facilitada, no se le permitió retractarse de esas confesiones ante el juez.

11. En vista de lo anterior, la fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Geloo durante el período comprendido entre el 7 de noviembre de 2006 y el 30 de octubre de 2008 es arbitraria por cuanto carece de fundamento jurídico alguno y vulnera total o parcialmente las normas jurídicas internacionales relativas a un juicio imparcial.

Respuesta del Gobierno

12. El Grupo de Trabajo transmitió estas alegaciones al Gobierno de la Arabia Saudita, solicitando que le proporcionase, en su respuesta, información detallada sobre la situación actual del Sr. Geloo y aclarase las disposiciones legales que justifican que siga detenido.

13. Lamentablemente, el Grupo de Trabajo no ha recibido ninguna respuesta del Gobierno dentro del plazo previsto. Tampoco ha recibido una solicitud del Gobierno para que se prolongue el plazo para responder. El Grupo de Trabajo hubiese agradecido la cooperación del Gobierno de la Arabia Saudita.

Deliberaciones

14. De conformidad con sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión sobre la base de la información que se le ha facilitado.

15. A falta de una respuesta del Gobierno y apoyándose en sus métodos de trabajo revisados, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión a la luz de la información facilitada.

16. Con arreglo a la información recibida, el Grupo de Trabajo observa que, en el caso que nos ocupa, se ha producido una serie de vulneraciones del derecho interno saudita y de las normas internacionales de derechos humanos. En primer lugar, el Sr. Geloo fue recluido en régimen de aislamiento del 7 de noviembre de 2006 al 30 de octubre de 2008 sin acceso a asistencia jurídica ni ser puesto a disposición judicial. Según la información presentada, no compareció ante un juez hasta el 30 de octubre de 2008 ni tuvo acceso a un abogado hasta el 22 de mayo de 2009, después de haber sido condenado. Un segundo aspecto que debe tenerse en cuenta es el recurso a los malos tratos y la tortura para obtener confesiones y declaraciones, sin que se permitiese al Sr. Geloo retractarse ante un juez. La práctica establecida en todo el mundo exige que todas las confesiones realizadas bajo presión y coacción sean declaradas inadmisibles ante los tribunales. La tercera cuestión se refiere al procedimiento seguido durante todo el período de detención, en el que no se respetaron las normas y garantías procesales, como la obligación de presentar una orden judicial en el momento de la detención y poner al detenido a disposición judicial en un plazo determinado. Además, el detenido tiene derecho a conocer los hechos que se le imputan. Según la información de que dispone el Grupo de Trabajo, en el caso del Sr. Geloo no se ha respetado ninguna de esas salvaguardias.

17. El Grupo de Trabajo observa con preocupación la existencia de un cuadro persistente de detenciones y encarcelamiento de personas que ejercen sus derechos humanos fundamentales, en particular el derecho a la libertad de opinión, expresión y asociación (véanse, por ejemplo, las opiniones N° 22/2008, N° 36/2008, N° 37/2008, N° 2/2011, N° 10/2011, N° 30/2011, N° 33/2011, N° 41/2001 y N° 42/2011 del Grupo de Trabajo). El caso del Sr. Geloo es un ejemplo más de la inobservancia generalizada de los derechos humanos fundamentales por el Reino de la Arabia Saudita.

18. El Grupo de Trabajo reitera que la prohibición de la detención arbitraria está recogida en el derecho internacional consuetudinario. Se ha reconocido oficialmente como norma imperativa de derecho internacional o *jus cogens* (véase la Observación general N° 29 (2001) del Comité de Derechos Humanos sobre el estado de emergencia, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 11, de 31 de agosto de 2000) que el Grupo de Trabajo sigue en sus opiniones. También ha sido útil como referencia el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, de 30 de noviembre de 2010 y, en particular, las deliberaciones del magistrado Cançado Trindade sobre la arbitrariedad en derecho internacional consuetudinario, que el Grupo de Trabajo suscribe¹. Otra fuente de referencia es la jurisprudencia reiterada de las decisiones que figuran en las opiniones del Grupo de Trabajo y de los demás titulares de mandatos de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas.

Decisión

19. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Geloo es arbitraria por cuanto se inscribe en las categorías I, II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, carece de fundamento jurídico y vulnera los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

20. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la Arabia Saudita que proceda a la inmediata liberación del Sr. Geloo y ajuste su situación a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

21. Habida cuenta del perjuicio que se deriva de la detención y la reclusión ilícitas para el Sr. Geloo y su familia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la Arabia Saudita que proporcione una reparación adecuada.

22. En vista de los presuntos malos tratos infligidos al Sr. Geloo durante su continuada privación de libertad, el Grupo de Trabajo remite el caso a la atención del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

23. El Grupo de Trabajo insta e invita al Gobierno de la Arabia Saudita a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 2 de septiembre de 2011.]

¹ Véase Corte Internacional de Justicia, *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, fondo, fallo de 30 de noviembre de 2010, *ICJ Reports 2010*, párr. 79; voto particular del magistrado Cançado Trindade, págs. 26 a 37, párrs. 107 a 142.